

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN CANCÚN, QUINTANA ROO.**OFICIO ELECTRÓNICO****CIUDAD DE MÉXICO****2175/2020 DIRECCIÓN PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.**

En autos del juicio de amparo 883/2019, promovido por **Florian Tudor**, contra actos de usted y de otras autoridades, con fecha de hoy se dictó el siguiente acuerdo:

"Cancún, Quintana Roo, veintiocho de enero de dos mil veinte.

*Agréguese a los autos el oficio de cuenta **UT/STSAI/854/2020-0320000049820-G**, de veintidós de enero de dos mil veinte, recibido a través del correo electrónico institucional perteneciente a este órgano jurisdiccional, suscrito por la Secretaria para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, con sede en la Ciudad de México, mediante el cual solicita la resolución que recayó en el amparo indirecto **883/2019**, radicado en este órgano jurisdiccional, como consecuencia de la petición realizada en la **Plataforma Nacional de Transparencia**, así como la relación de los movimientos que obren en el juicio de amparo que nos ocupa.*

Atento a lo anterior, hágase de su conocimiento lo siguiente:

1. El tres de julio de dos mil diecinueve, fue presentada en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, la demanda de amparo promovida por el quejoso, por propio derecho y el impetrante en su carácter de administrador único de la sociedad quejosa, contra actos del **Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio**, en su carácter de **Juez de Control adscrito al Centro de Justicia Penal Federal**, en el Estado de Quintana Roo, con sede en esta ciudad, y otras autoridades, mismos que hizo consistir en:

A. La orden de cateo de once de mayo de dos mil diecinueve, emitida por el **Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en función de Juez de Control adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Quintana Roo**, respecto de los predios mencionados en la demanda de amparo.

B. El aseguramiento y resguardo de dichos predios llevados a cabo por el **Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Cuatro Investigadora de Cancún, Quintana Roo**.

C. La negativa de devolver los bienes inmuebles asegurados, derivado de la carpeta administrativa de la cual deriva el presente juicio de amparo.

2. La demanda que fue turnada a este juzgado federal al día siguiente.

3. Por auto de cinco de julio de dos mil diecinueve se previno a la parte quejosa para que en el término de cinco días, como lo establece el numeral 110 de la Ley de Amparo, bajo protesta de decir verdad, señalara:



A). Precisara de manera clara y concreta si el acto reclamado es la orden de cateo y aseguramiento ordenada en la técnica de investigación 57/2019, derivada de la carpeta de investigación FED/QR/CUN/0000151/2019, llevada a cabo el once de mayo de dos mil diecinueve.

B). o bien, lo que pretendía reclamar es la determinación emitida en la carpeta de investigación FED/QR/CUN/0000426/2019, en la que el ministerio público negó devolverle los bienes asegurados, en la técnica de investigación 57/2019.

Lo anterior en virtud de que de la lectura integral del escrito de demanda, específicamente en el apartado de acto reclamado, por una parte se advertía que señala como tal la orden de cateo y aseguramiento de bienes ordenada en la técnica de investigación número 57/2019, derivada de la carpeta de investigación FED/QR/CUN/0000151/2019; sin embargo, en sus antecedentes refiere que la aludida técnica de investigación **se declaró nulificada** y que, actualmente, los bienes que defiende se encuentran afectados a la diversa carpeta de investigación FED/QR/CUN/0000426/2019, y en la cual se determinó negarle la devolución de los bienes que defiende.

Lo anterior, generaba confusión en el contenido de lo que reclama, de ahí que, a efecto de integrar debidamente la litis constitucional, debería precisar de manera destacada cuál era el acto que reclama, a efecto de que las responsables estuvieran en condiciones de rendir su informe justificado.

C). Precisara cuáles son los predios o inmuebles que defiende en el presente juicio.

Ello, en virtud de que en su demanda de amparo hizo referencia a que son posesionario y propietarios de los inmuebles ubicados en:

- Inmueble ubicado en calle (se suprimen datos).
- Inmueble ubicado en avenida (se suprimen datos).

Sin embargo, en su demanda de amparo también reclamaban el aseguramiento del diverso inmueble ubicado en (se suprimen datos).

Sin que hiciera mención qué calidad tenía al respecto del referido predio, esto es, si eran posesionarios o propietarios, ni donde se originó dicha calidad.

4. Mediante acuerdo de **dieciocho de julio de dos mil diecinueve**, se agregó el escrito signado por los quejosos, mediante el cual pretendían dar cumplimiento al requerimiento de cinco de julio del año en curso.

En atención a su contenido, este órgano jurisdiccional advirtió que la firma que lo calzaba difería notablemente con la estampada en el escrito inicial de demanda, lo cual ocasionaba dudas de la autenticidad de dicha firma.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 297 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de amparo, se requirió a los promoventes para que comparecieran a este juzgado, con identificación oficial vigente, a fin de reconocer el contenido y firma del escrito de cuenta, en virtud de que las firmas que obraban en el escrito demanda de amparo (**foja 15**), eran diferentes a las que se percibían específicamente en el escrito de que se trata.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN CANCÚN, QUINTANA ROO.

5. Mediante diligencias de veintidós de julio de dos mil diecinueve, ambos quejosos, comparecieron ante este juzgado a ratificar el contenido y firma del escrito presentado el dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

6. Por lo anterior, mediante auto de veintitrés de julio de dos mil diecinueve, se tuvo a los quejoso dando cumplimiento al requerimiento de ocho de julio de dos mil diecinueve.

Asimismo, en dicho auto se **desechó** parcialmente la demanda en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, respecto del acto reclamado consistente en La orden de cateo de once de mayo de dos mil diecinueve, emitida por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en función de Juez de Control adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Quintana Roo. Lo anterior en virtud de que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, pues se trata de actos consumados de modo irreparable.

Por otra parte, se acordó admitir la demanda de amparo en contra de los restantes actos reclamados; se solicitó los informes con justificación a las autoridades responsables; se dio la intervención que legalmente le compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Por último, toda vez que de los escritos presentados por la parte quejosa; es decir, el escrito inicial de demanda y el presentado el dieciséis de julio del año en curso, se advertía que eran notoriamente diferentes a la firma plasmada en las comparecencias de mérito; en consecuencia, este juzgado ordenó de oficio llevar a cabo el desahogo de la **prueba pericial en grafoscopia y caligrafía**, a fin de corroborar su autenticidad; en consecuencia, se giró atento oficio a la **Directora Regional de Servicios Periciales Zona Sureste de la Fiscalía General de la República**, con residencia en esta ciudad, para que dentro del plazo de **tres días** contados a partir de la notificación del presente proveído, proporcionara a este juzgado el nombre de una persona, que pudiera fungir como perito en la materia propuesta por parte de este Juzgado.

Se citó el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo rubro y texto dice:

“PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR OFICIOSAMENTE SU PRÁCTICA Y DESAHOGO, A FIN DE VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALZA LA DEMANDA DE AMPARO, RECONOCIDA POR QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE EN ELLA, ÚNICAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE LA FIRMA RATIFICADA Y LAS PLASMADAS DURANTE LA DILIGENCIA DE RATIFICACION SON NOTORIAMENTE DIFERENTES. Únicamente en el caso referido, esto es, cuando aprecie una diferencia notoria entre la firma ratificada y las plasmadas durante la diligencia de ratificación, el Juez de Distrito estará facultado para ordenar oficiosamente la práctica y desahogo de una prueba pericial en materia de caligrafía y grafoscopia, a fin de corroborar su autenticidad pues, por un lado, la procedencia del juicio de amparo es una cuestión de orden público y estudio preferente e independiente de la actuación de las partes y, por otro, dicha pericial no sólo es un elemento probatorio admisible en el juicio, sino que resulta idóneo para comprobar la veracidad de la firma mencionada...”

[Época: Décima Época. Registro: 2014436. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: 2a./J. 59/2017 (10a.). Página: 1234]



7. Mediante proveído de doce de agosto de dos mil diecinueve, se requirió a los quejosos para que se presentaran ante este órgano jurisdiccional a fin de que realizaran las **muestras de escritura y ejercicios caligráficos**.

8. El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado el escrito de la persona física quejosa mediante el cual pretendía ampliar la demanda de amparo, por lo que este órgano jurisdiccional advirtió que la firma que lo calza era diferente notablemente con la estampada en el escrito inicial de demanda (Foja 15), y con el auto aclaratorio por el cual mediante comparecencia, manifestó que es la que utiliza en sus actos públicos como privados (foja 95) lo cual ocasionaba dudas de la autenticidad de dicha firma.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 297 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de amparo, se requirió al promovente para que comparezca a este juzgado, con identificación oficial vigente, a fin de reconocer el contenido y firma del escrito de cuenta.

Lo anterior es así, en virtud de que las firmas que obraban en los autos ya citados, eran diferentes a las que se perciben específicamente en el escrito de que se trata.

9. Mediante diligencia de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve el quejoso ratificó la firma de su escrito presentado el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

10. El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la celebración de la audiencia para realizar las muestras de escritura y ejercicios caligráficos y en uso de la voz el quejoso indicó que no era su voluntad realizar los ejercicios caligráficos. Asimismo, se certificó que no compareció el representante de la sociedad quejosa.

11. El treinta de agosto de dos mil diecinueve se admitió la ampliación de demanda planteada por el quejoso.

En otro orden de ideas, se dictó un visto de los cuales se determinó que la firma estampada por el quejoso mediante comparecencia de **veintinueve de agosto de dos mil diecinueve** y la suscrita en su escrito inicial de demanda así como en su escrito aclaratorio, son muy similares y no existe una diferencia notoria; en consecuencia, se deja sin efecto el trámite del desahogo de la prueba pericial en grafoscopia y caligráfica ordenado mediante auto de veintitrés de julio de dos mil diecinueve, **únicamente** por lo que hacía a dicho impetrante, dado que a criterio de este Juzgador, no existía necesidad de corroborar su autenticidad.

Por otro lado, dado que el representante de la sociedad quejosa no se presentó en la fecha y hora señalada, a pesar de encontrarse debidamente notificado para ello a fin de realizar las muestras de escritura y ejercicios caligráficos, en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el referido proveído.

12. Así, el veintidós de enero de dos mil veinte, se dictó sentencia en la cual se determinó sobreseer en el citado juicio de amparo, por los siguientes motivos:

- Se actualizó la causal de sobreseimiento en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, dada la inexistencia de los actos reclamados.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN CANCÚN, QUINTANA ROO.

• Se actualizó causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 6 de la Ley de Amparo,¹ por lo que hace a la moral quejosa, en virtud de que el suscrito concluyó que sí era cierto el hecho de que la demanda de amparo no fue firmada por el citado representante de la moral quejosa; entonces, se debió estimarse que no existía instancia de parte agraviada, dado que no se encontraba exteriorizada la voluntad de la directamente interesada en la promoción del juicio de amparo.

• Se actualizó la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61, en relación con el artículo 5 de la Ley de Amparo², ya que el quejoso carecía de interés jurídico.

• Se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo,³ dado que cesaron los efectos del acto reclamado.

13. Finalmente, se hace mención que actualmente, no ha causado ejecutoria la sentencia de mérito además de que no ha interpuesto medio de defensa alguno en su contra.

En ese sentido, se precisa que la información antes señalada, resulta ser de la clasificada como **confidencial** de conformidad con el ordinal 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Este tribunal federal no encuentra inconveniente alguno respecto a la modalidad de entrega electrónica; por lo tanto, se comisiona al Secretario actuante a efecto de realizar las gestiones necesarias con el fin de remitir el informe y constancias digitalizadas al correo electrónico

¹ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...]"

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley".

"Artículo 6. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5º. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley."

² "Artículo 61.- El juicio de amparo es improcedente: [...]"

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5º de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

"Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

[...]

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa"

[...]

³ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado..."



dtsai@correo.cjf.gob.mx; lo anterior observando lo dispuesto en el Protocolo para la Elaboración de Versiones Públicas de Documentos Electrónicos Generados por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, a partir de la Identificación y Marcado de Información Reservada, Confidencial o Datos Personales.

Asimismo, se hace del conocimiento de la oficiante que el trámite del juicio de amparo que nos ocupa está a cargo de los Secretarios del Juzgado Cuarto de Distrito en Quintana Roo, **Jesús Gallardo García** y **Juan Pablo Flores Montiel**; cuyos datos de contacto para efecto de las gestiones derivadas de la solicitud en mención, es el número telefónico **998 283 3000**, extensiones **3060** y **3055**, respectivamente.

Por último, agréguese a los autos el escrito presentado por el quejoso, y en atención a su contenido, con fundamento en el artículo 3° de la Ley de Amparo y 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, expídasele las copias certificadas que solicita, previa razón que por su recibo se deje en autos.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó y firma **Ricardo Ruiz del Hoyo Chávez**, Juez Cuarto de Distrito en el Estado, con el Secretario **Juan Pablo Flores Montiel**, quien autoriza. **Doy fe.**-----rubricas”

Lo que hago de su conocimiento, en vía de notificación, conforme al artículo 26, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo.

Cancún, Quintana Roo, a **veintiocho de enero de dos mil veinte.**

A T E N T A M E N T E.

SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.



Juan Pablo Flores Montiel.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Cancún, Quintana Roo, a las **diez horas con cincuenta minutos del veintidós de enero de dos mil veinte**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia a que se refieren los artículos 107, fracción VII Constitucional, y 124 de la Ley de Amparo, **Ricardo Ruiz del Hoyo Chávez**, Juez Cuarto de Distrito en el Estado, asistido del secretario con quien actúa y da fe, Jesús Gallardo García, declara abierta la audiencia pública sin la asistencia de las partes.

Acto seguido, **se da cuenta al juez**, con el escrito de demanda, el auto de admisión de **veintitrés de julio de dos mil diecinueve** (fojas 97 a 102 del cuaderno de amparo), constancia de emplazamiento a las autoridades responsables, informes con justificación.

El juez provee: téngase por hecha la relación de constancias antes descritas, las cuales serán tomadas en consideración al resolver la cuestión planteada.

A continuación se abre el **período probatorio**, en el cual se da cuenta al **juez** con las documentales ofrecidas por la parte quejosa, las diversas copias certificadas y discos versátiles remitidos por las autoridades responsables.

El juez acuerda: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Amparo, se admiten las pruebas documentales de cuenta, las que dada su especial naturaleza se tienen por desahogadas.

Finalmente, se cierra el período probatorio y se abre el de **alegatos**, haciendo constar que la parte quejosa **sí** los formuló, y el Agente del Ministerio Público de la Federación **no** presentó pedimento, por lo que se cierra esta etapa procesal y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponda.



V I S T O S para resolver los autos del juicio de amparo indirecto **883/2019**, promovido por [***** *****], por su propio derecho, e [*****] Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante [***** *****] contra actos del **Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en función de Juez de Control adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Quintana Roo, con sede en esta ciudad y otras autoridades**, por considerarlos violatorios de los derechos humanos reconocidos en los artículos 1°, 14, 16, 17 y 20 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de amparo.

Por escrito presentado el **tres de julio de dos mil diecinueve**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, [***** *****], por su propio derecho, e [*****] Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante [*****] [*****] solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que enseguida se transcriben:

“III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

Señalo como autoridad ordenadora:

1. AL C. JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, EN SU CARÁCTER DE JUEZ DE CONTROL ADSCRITO AL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, (...), TITULAR DE LA MESA CUARTA INVESTIGADORA CANCUN ESTADO DE QUINTANA ROO Y/O EL ENCARGADO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CON NÚMERO FED/QR/CUN/***** QUE SE INSTRUYE EN LA DELEGACIÓN DE LA FISCALÍA GEGENRAL DE LA REPÚBLICA, CON SEDE EN ESTA CIUDAD DE CANCUN, QUINTANA ROO.

3. AL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN (...), TITULAR DE LA MESA SEGUNDA INVESTIGADORA CANCUN ESTADO DE QUINTANA ROO Y/O EL ENCARGADO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CON NÚMERO FED/QR/CUN/***** QUE SE INSTRUYE EN LA DELEGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CON SEDE EN ESTA CIUDAD DE CANCUN, QUINTANA ROO.

Señalo como autoridad Ejecutora:

- 4. AL C. DELEGADO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DELEGACIÓN QUINTANA ROO.
5. AL C. SUB-DELEGADO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DELEGACIÓN QUINTANA ROO.
6. AL C. COORDINADOR DE LA POLICÍA MINISTERIAL FEDERAL EN QUINTANA ROO.
7. C. G. D. E. M. (...), COMANDANTE DE LA QUINTAN REGIÓN NAVAL, DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO.

En cumplimiento a la prevención que le fue formulada, la parte quejosa precisó que los actos que reclama son:

- A) Los actos que se reclaman son:
1. La orden de cateo ordenada en el acto de investigación 57/2019, por el Juez de distrito Especializado en el sistema Penal Acusatorio.
2. El aseguramiento de bienes y objetos derivado de la ejecución del acto de investigación consistente en orden de cateo, derivada de la carpeta de investigación FED/QR/CUN/*****
3. La negativa de devolver los bienes asegurados, derivada de la carpeta de investigación FED/QR/CUN/*****

B) Los predios o inmuebles que se defienden en este juicio de amparo son los ubicados en:

- 1. *****
***** * * * ***** ***** ** ***** **
Benito Juárez Quintana Roo, con las coordenadas geográficas exactas en grados decimales: latitud ***** , longitud - *****
2. ***** ***** ***** ** ***** ** ***** ***** **
***** ***** ** Benito Juárez Quintana



Roo, con las coordenadas geográficas exactas en grados decimales: latitud [REDACTED], longitud [REDACTED].

SEGUNDO. Desechamiento parcial de la demanda y admisión.

Por razón de turno correspondió conocer de la demanda a este Juzgado; por acuerdo de cinco de julio de dos mil diecinueve se registró el juicio con el número **823/2019**, y se previno a la parte quejosa; por auto de veintitrés de julio siguiente se determinó desechar parcialmente la demanda de amparo por lo que hace a la orden de cateo emitida por el juez señalado como responsable y se admitió la demanda respecto de los diversos actos; se solicitó informe justificado a las autoridades señaladas como responsable; se dio la intervención legal que compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este órgano jurisdiccional (foja 76 a 78, 97 a 102 del cuaderno de amparo).

TERCERO. Inexistencia de autoridad.

Mediante acuerdo de veintinueve de julio del año en curso, se dejó de tener como autoridad responsable a **1)** Subdelegado de la Fiscalía General de la República, Delegación Quintana Roo, con sede en esta ciudad, toda vez que la parte quejosa las denominó de forma incorrecta (foja 109 del cuaderno de amparo).

CUARTO. Ampliación de demanda.

Mediante escrito presentado el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el quejoso [REDACTED], presentó ampliación de demanda de autoridades responsables y actos reclamados que hizo consistir en la orden de aseguramiento y resguardo emitida en la carpeta



administrativa FED/QR/CUN/0000***** , respecto de los inmuebles precisados y su negativa a devolverlos. Ampliación que fue admitida por auto de treinta de agosto siguiente (foja 170 a 202, 213 a 217 del cuaderno de amparo).

QUINTO. Queja fundada y admisión de demanda por lo que hace a la orden de cateo.

Contra el auto que desechó parcialmente la demanda la parte quejosa interpuso recurso de queja, el cual fue turnado al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, quien por resolución de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, resolvió fundado el recurso de queja interpuesto y ordenó la admisión de la demanda de amparo respecto de la **orden de cateo** reclamada (foja 291 a 298 del cuaderno de amparo).

En cumplimiento a lo ordenado por el tribunal de alzada, mediante auto de ***** ** ***** *** **
***** , se admitió la demanda de amparo por lo que hace a la orden de cateo reclamada al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en función de Juez de Control adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Quintana Roo; se requirió su informe justificado; se ordenó notificar a las partes, fijando fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo conforme al acta que antecede (foja 299 a 301 del cuaderno de amparo).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.



Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva este amparo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Federal; 33, fracción IV, 37, primer párrafo, 107, fracción VI, de la Ley de Amparo; 48 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación al acuerdo 03/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites Territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la Jurisdicción y Especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.

En términos de lo dispuesto en el numeral 74, fracción I, de la Ley de Amparo, este órgano jurisdiccional procede a precisar los actos que la parte impetrante de la protección constitucional reclama de las autoridades responsables.

En apoyo a lo anterior tiene aplicación la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 255, Tomo XIX, abril de 2004, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**

Del análisis integral del escrito de demanda de amparo, escrito aclaratorio y documentales adjuntas (fojas 3 a 76, 81 a 89, 170 a 203 del cuaderno de amparo); de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables (folio 108, 112, 114, 143, 144, 159, 236, 237, 239 a 245, 259 a 260, 261, 268, 273 a 285, 310 a 311, 315 a 316, 317, 320 a 322, 327 del cuaderno de amparo), así como de las



constancias que remitió en su apoyo el juez y fiscales responsables (legajo I, II, III, IV, V y VI) queda en relieve que la parte quejosa* reclama de las siguientes autoridades los actos que se precisan:

- Del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en función de **Juez de Control** adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Quintana Roo, con sede en esta ciudad; la **orden de cateo** emitida el once de mayo de dos mil diecinueve, en la técnica de investigación *********.
- Del Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia **Cuarta** Investigadora encargado de la carpeta de investigación **FED/QR/CUN******* el acuerdo de trece de mayo de dos mil diecinueve, en el que ordenó asegurar los **objetos identificados como indicios 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y 29**, así como los **inmuebles** ubicados:

✓ Calle ***** ** ***** * entre las casas numero ** ***** y ** ***** supermanzana ** manzana ** Benito Juárez Quintana Roo, con las coordenadas geográficas exactas en grados decimales: latitud ***** , longitud - *****

✓ Avenida **** esquina con Calle ** ***** número *** Supermanzana *** Manzana *** Benito Juárez Quintana Roo, con las coordenadas geográficas exactas en grados decimales: ***** ***** ***** *

✓ La negativa de devolver dichos bienes asegurados en acuerdo de trece de mayo de dos mil diecinueve.

- Del Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia **Segunda** Investigadora en cargo de la carpeta de investigación



FED/QR/CUN/***** la orden de aseguramiento de ocho de agosto de dos mil diecinueve, respecto de los inmuebles ubicados en:

- ❖ Calle ***** y entre las casas numero ** ***** y ** ***** supermanzana ** manzana ** Benito Juárez Quintana Roo, con las coordenadas geográficas exactas en grados decimales: latitud ***** , longitud - *****
- ❖ Avenida **** esquina con Calle ** ***** número *** Supermanzana *** Manzana *** Benito Juárez Quintana Roo, con las coordenadas geográficas exactas en grados decimales: ***** , *****
- ❖ La negativa de devolver dichos inmuebles asegurados en acuerdo de ocho de agosto de dos mil diecinueve.

➤ Del Delegado Estatal de la Fiscalía General de la República; Titular de la Unidad de Investigación y Litigación; Subdelegado Administrativo; Subdelegado de Procedimientos Penales, Titular de la Unidad del Sistema Penal (procesal) Inquisitivo Mixto y Coordinador de Juicio de Amparo, todos de la Fiscalía General de la República, Encargado de la Unidad Administrativa que Integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial del Estado de Quintana Roo, con residencia en esta ciudad y Comandante de la Quinta Región Naval, con sede en Isla Mujeres, Quintana Roo; la ejecución de la orden de cateo y aseguramiento de los bienes precisados.

TERCERO. Inexistencia del acto reclamado.

No son ciertos los actos atribuidos al 1) Delegado Estatal; 2) Subdelegado Administrativo; 3) Subdelegado de Procedimientos Penales, Titular de la Unidad del Sistema Penal (procesal) Inquisitivo Mixto y Coordinador de Juicio de



Amparo, todos de la Fiscalía General de la República, con sede en esta ciudad ya que así lo manifestaron al rendir su informe justificado (foja 114, 261 y 268 del cuaderno de amparo), sin que la parte quejosa hubiese ofrecido prueba alguna que desvirtuara dicha negativa, por lo que con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede decretar el **sobreseimiento** en el presente juicio constitucional.

CUARTO. Existencia de los actos reclamados.

Son ciertos los actos reclamados al **1) Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en función de Juez de Control** adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Quintana Roo; **2) Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Cuarta Investigadora** encargado de la carpeta de investigación **FED/QR/CUN/*******; **3) Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Segunda Investigadora**, en cargo de la carpeta de investigación **FED/QR/CUN/******* en virtud que así lo manifestaron al rendir su informe justificado; de ahí que lo procedente sea tener por ciertos los actos que se les imputa (foja 144, 273 a 285, 310 a 311 del cuaderno de amparo).

De igual forma, se tienen por ciertos los actos atribuidos al **Encargado de la Unidad Administrativa que Integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial del Estado de Quintana Roo**, con sede en esta ciudad, y **Comandante de la Quinta Región Naval**, con residencia en **Isla Mujeres, Quintana Roo**, no obstante al rendir su informe justificado hayan negado la existencia de éstos (foja 112 y 159 del cuaderno de amparo), pues de las constancias remitidas por los fiscales responsables se advierte la participación de dichas autoridades en la

ejecución de la orden de cateo que derivó con el aseguramiento de los muebles e inmuebles que defiende la parte quejosa.

Asimismo, se presume cierto el acto atribuido al **Titular de la Unidad de Investigación y Litigación de la Fiscalía General de la República**, con sede en esta ciudad, por haber sido omiso en rendir su informe justificado no obstante haber estado debidamente notificado (foja 256 del cuaderno de amparo).

La existencia de los actos reclamado se corrobora con las constancias que tanto el juez y fiscales responsables remitieron en apoyo a su informe justificado, consistente en copia certificada de la técnica de investigación [REDACTED], causa penal [REDACTED], discos compactos, carpetas de investigación **FED/QR/CUN/[REDACTED]** * **FED/QR/CUN/[REDACTED]** (legajos I, II, III, IV, V y VI de pruebas).¹

QUINTO. Antecedentes de los actos reclamados.

A fin de lograr una mejor comprensión de los actos que se reclaman, resulta menester señalar sus antecedentes que derivan de las pruebas allegadas al presente juicio, de los que se desprende lo siguiente:

Actos que derivan de la carpeta de investigación FED/QR/CUN/[REDACTED]

1. Mediante oficio CUN-IV-852/2019, emitido en la carpeta de investigación [REDACTED] el Agente del Ministerio Público de la Federación

¹ Pruebas que dado su carácter de documentales públicas tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo que disponen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de su numeral 2º, por ser un documento expedido por un funcionario en ejercicio de las atribuciones que le asigna la ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Titular de la Agencia **Cuarta** Investigadora, solicitó al **Juez de Control** adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Quintana Roo, una orden de cateo respecto de los inmuebles que aquí se defienden, por considerar que en éstos se encontraban armas de fuego (foja 50 a 78 del legajo I).

2. Con motivo de ello, el juez responsable ordenó formar la técnica de investigación ********* y mediante resolución de **once de mayo de dos mil diecinueve**, emitió la orden de cateo solicitada por el referido fiscal federal (foja 79 a 110 del legajo I).

3. Así, el **once de mayo de dos mil diecinueve**, el Fiscal Titular de la Agencia **Cuarta** Investigadora junto con elementos de la policía ministerial y de la marina, inició la ejecución de la orden de cateo respecto de los inmuebles que defiende la parte quejosa y, mediante **acuerdo de trece de mayo siguiente**, determinó asegurar de forma precautoria diversos objetos ahí encontrados, así como dichos predios (foja 129 a 156, 227 a 234, 453 a 459 del legajo I)

4. En audiencia de **trece de mayo de dos mil diecinueve**, celebrada en la causa penal *********, la juez de control determinó que la orden de cateo fue ejecutada de forma incorrecta, pues no se cumplieron las formalidades legales que exige la Constitución Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales, por ende, calificó de ilegal la detención del quejoso ******* *******, ordenando su libertad y la nulidad de todos los datos de prueba obtenidos. Determinación que fue confirmada por el Segundo Tribunal Unitario de este circuito al resolver el recurso



de apelación interpuesto por la fiscalía (22:19 a 22:40 horas del disco versátil folio **599**, foja 450 a 455 del legajo **IV**).

5. Mediante escrito de **veinte de junio de dos mil diecinueve** (foja 231 a 234 del legajo **II**), en la carpeta de investigación **FED/QR/CUN******* la quejosa ******* ***** **** ** ******* por ******* ***** ******* por ******* ***** ******* conducto de su apoderado ******* ***** *******, hizo del conocimiento del fiscal responsable lo siguiente:

- La designación de ******* ***** ******* como su asesor jurídico;
- Que es **propietaria** del inmueble ubicado en Calle ******* ** ***** *** entre las casas numero **** ******* y **** ******* supermanzana ****** manzana ****** Benito Juárez Quintana Roo, con las coordenadas geográficas exactas en grados decimales: latitud *********, longitud **-******* y **arrendadora** del diverso bien ubicado en Avenida ******** esquina con Calle **** ******* número ******* Supermanzana ******* Manzana ******* Benito Juárez Quintana Roo, con las coordenadas geográficas exactas en grados decimales: ******* ***** ***** *** *********, de los cuales solicitó su devolución.

6. En atención a ello, el fiscal responsable mediante acuerdo de **diez de agosto de dos mil diecinueve**, emitido en la carpeta **FED/QR/CUN/******* dio contestación de forma negativa a la solicitud de la



aludida quejosa de devolver los inmuebles asegurados (foja 543 a 547 del legajo II).

7. En audiencia celebrada el **diecisiete de septiembre del año pasado**, en la causa penal *********, el juez de control decretó la **nulidad del acuerdo de aseguramiento de trece de mayo del año en curso**, emitido en la carpeta de investigación *********, pues consideró que dicha determinación se sustentó en una orden de cateo que no cumplió con las formalidades legales correspondientes, de ahí que la detención flagrante del quejoso ******* ******* haya sido calificada de ilegal y, por consecuencia, también el aseguramiento de los inmuebles cateados.

Aunado a ello, advirtió que ya no subsiste la razón por la cual los **objetos muebles e inmuebles** deban seguir asegurados, pues no se acreditó que se sigan realizando actos de investigación en dichos predios no obstante estar asegurados por más de cuatro meses; por ello, ordenó al fiscal responsable la devolución de los referidos inmuebles, entre ellos los que defiende la parte quejosa, a la persona que acredite su legal posesión o propiedad, así como todos los objetos asegurados en el predio ubicado en calle ********* al quejoso ******* ******* (14:59 horas del disco versátil folio **682**).

**Actos que derivan de la carpeta de investigación
FED/QR/CUN/*******

8. Mediante resolución de **ocho de agosto último**, el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia **Cuarta** Investigadora en cargo de la carpeta de investigación **FED/QR/CUN/*******,



decretó el aseguramiento de los **referidos inmuebles** (ubicados en calle [*****] y avenida [****]) por considerar que guardaban relación con los delitos que se investigan en dicha carpeta, esto es, contra la biodiversidad y operaciones con recursos de procedencia ilícita (foja 275 a 286 del cuaderno de amparo).

9. Sin embargo, el citado Fiscal Titular de la Agencia **Cuarta** Investigadora en cargo de la carpeta de investigación *FED/QR/CUN/[*****]*, en atención a lo resuelto por el juez de control, mediante resolución de **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, levantó el aseguramiento que había decretado en contra de los referidos inmuebles y ordenó su entrega al propietario o poseedor (foja 380 a 400 del cuaderno de amparo).

Entrega de bienes muebles e inmuebles asegurados.

10. Así, por lo que hace a la carpeta de investigación *FED/QR/CUN/[*****]* mediante diligencia de **veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve**, se hizo entrega de los inmuebles que aquí se defienden* a [*****] [*****] [*****], asesor jurídico de la quejosa [*****] [*****] [*****] y defensor particular del quejoso [*****] [*****] (foja 757 a 758, 761 del legajo VI)*

De igual forma, se hizo entrega al referido [*****] [*****] por conducto del aludido defensor, de los **objetos que aquí se reclaman, identificados como indicios 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y 29**, que le fueron asegurados en acuerdo **de trece de mayo del año en curso**, emitido en la referida carpeta de investigación



FED/QR/CUN/***** (foja 759 a 760 legajo VI).

11. Y, referente a la carpeta de investigación FED/QR/CUN/*****, fueron devueltos los inmuebles asegurados a *****,
** **** ** ***** ** ** ***** *****,
*****, el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve (foja 401 a 402 del cuaderno de amparo).

SEXTO. Causas de improcedencia.

La procedencia del juicio de amparo constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse, incluso de oficio, antes de examinar las cuestiones de fondo de la *litis* constitucional lo aleguen o no las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

➤ Escrito de demanda presentado por *****
***** en su calidad de representante de la quejosa ***** S.A. de C.V.,
carece de firma*

En la especie, el suscrito estima que se actualiza causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 6 de la Ley de Amparo,² por lo que hace a la moral quejosa *****
S.A. de C.V.

² "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...]"

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley".

"Artículo 6. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5º. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley."



Dichos artículos señalan que el juicio de amparo es improcedente en los casos en que resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, de la propia Ley de Amparo y que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que la ley lo permita expresamente; y, sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

En la especie, en auto de veintitrés de julio de dos mil diecinueve (fojas 97 a 102 del cuaderno de amparo), al advertir este Juzgado de Distrito una diferencia notoria entre la firma del escrito inicial de demanda, escrito aclaratorio y la plasmada durante la diligencia de ratificación por ***** ***** ***** en su calidad de representante de la moral quejosa ***** ***** S.A. de C.V., se ordenó de oficio, el desahogo de la prueba pericial en materia de caligrafía y grafoscopía, ello, a fin de corroborar su autenticidad, por lo que se efectuó el trámite respectivo para su desahogo.

Así, por auto de treinta de agosto de dos mil diecinueve (foja 213 a 216 del cuaderno de amparo), se requirió a ***** ***** ***** representante de la referida quejosa* para que, con identificación oficial vigente, se presentara en las instalaciones de este juzgado, a las **doce horas con diez minutos del diecinueve de septiembre siguiente**, a fin de que realizara las **muestras de escritura y ejercicios caligráficos**, bajo apercibimiento de que en caso de no presentarse en la fecha y hora antes señaladas, se tendría



por cierto, el hecho consistente en que la firma de la demanda, no fue puesta de su puño y letra, con las consecuencias legales que ello implique.

Mediante diligencia de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve (foja 266 del cuaderno de amparo), se hizo constar la incomparecencia de ***** *****, representante de la moral quejosa y se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de treinta de agosto del año pasado, por lo que se le tuvo por cierto, el hecho consistente en que la firma de la demanda, no fue puesta de su puño y letra, con las consecuencias legales que ello implique.

En ese sentido, el suscrito concluye que si es cierto el hecho de que la demanda de amparo no fue firmada por el representante de la moral quejosa; entonces, debe estimarse que no existe instancia de parte agraviada, dado que no se encuentra exteriorizada la voluntad de la directamente interesada en la promoción del juicio de amparo.

Al respecto, cobran aplicación las siguientes tesis:

“DEMANDA DE AMPARO. NO FIRMADA POR EL DIRECTAMENTE INTERESADO. En el procedimiento escrito, la voluntad de las partes en el ejercicio de un derecho, se manifiesta a través de su firma, y cuando no saben, o no pueden firmar, lo hará otra persona a su ruego pero imprimirán su huella digital, pues de lo contrario no existe manifestación de voluntad del interesado en el ejercicio de ese derecho. Por lo tanto, si la demanda de garantías no fue firmada por el quejoso ni por su representante, debe estimarse que no existe instancia de parte agraviada, dado que no se encuentra exteriorizada la voluntad del directamente interesado en la promoción del juicio de garantías, por lo que, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 4o. del mismo ordenamiento legal, máxime que de admitir y tramitar esa promoción, se fomentaría la práctica viciosa de que cualquier persona, con cualquier firma o sin ella, presentara escritos en forma oportuna, para que después, en cualquier tiempo, el directamente interesado pretendiera subsanar la omisión de expresión de voluntad de promover, mediante una simple aceptación de que esa firma,



que no corresponde a su puño y letra, es suya, lo cual evidentemente iría en perjuicio de las demás partes”.³

“DEMANDA DE AMPARO, SU FALTA DE FIRMA DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO. El juicio de amparo se rige por principios fundamentales que lo estructuran, entre los que está, el de “iniciativa o instancia de parte agraviada” consagrada por el artículo 107 constitucional en su fracción I, que dice: “El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”; principio que reproduce el diverso artículo 4o. de la Ley de Amparo, al estatuir que el juicio, únicamente, puede promoverse por la parte a quien perjudica el acto o la ley que se reclame; además el principio enunciado no tiene excepciones y, por consiguiente, rige en todo caso. Ahora bien, la parte agraviada exterioriza su voluntad a través de la firma estampada en la demanda de garantías, formalidad indispensable, tanto para darle curso, como para determinar la autenticidad de la propia demanda, con todas sus consecuencias legales; por tanto, si la demanda de garantías no se suscribe, por quien aparece como promovente en su texto, debe entenderse que conforme a las disposiciones invocadas, propiamente no existirá agraviado y la demanda resultará improcedente, según lo previene el artículo 73, fracción XVIII de la misma ley, en relación con el artículo 4o. del propio ordenamiento”.⁴

En esa tesitura, al actualizarse la aludida causal de improcedencia respecto de los actos reclamados por ***** S.A. de C.V., por conducto de su representante *****, lo procedente es **sobreseer** en el juicio con fundamento en la fracción V, del artículo 63 de la Ley de Amparo.

- **Falta de interés jurídico del quejoso ***** respecto de los inmuebles asegurados***

Por lo que hace a las órdenes de aseguramiento de los inmuebles que defiende el quejoso, emitidas en las carpetas de investigación FED/QR/CUN/***** y FED/QR/CUN/***** se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61, en relación con el artículo 5 de la Ley de Amparo⁵, ya que

³ Localizable en la página 435, Tomo XIV, noviembre de 1994, octava época del Semanario Judicial de la Federación.

⁴ Consultable en la página 508, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

⁵ **“Artículo 61.-** El juicio de amparo es improcedente:



carece de interés jurídico.

De los numerales referidos se advierte que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, lo que significa que es presupuesto indispensable para el examen de la acción de amparo, la existencia del interés jurídico de la parte quejosa, el cual queda identificado con los derechos subjetivos.

El derecho subjetivo es el poder que otorga la ley a una persona, respecto al goce y disfrute de algún bien de la vida, **para exigir su respeto o satisfacción frente a otra u otras personas**, con lo que se establece una relación jurídica, en la cual la primera persona es el titular o sujeto activo, y la segunda el obligado o sujeto pasivo.

De conformidad con lo dispuesto en los preceptos anteriores, se afecta el interés jurídico de alguien, si los actos o resoluciones reclamados producen un agravio personal y directo al promovente en sus derechos subjetivos.

Lo anterior se explica más a detalle en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 168/2007, de la Primera Sala de la

[...]
XII. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;*

“Artículo 5o. *Son partes en el juicio de amparo:*
I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.
El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

[...]
Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa”
[...].



Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 225, Tomo XXVII, Enero de 2008, Novena Época, de rubro siguiente: **“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.”**

Por tanto, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio por el acto reclamado y que tal perjuicio sólo puede darse cuando el gobernado **tiene un derecho legítimamente tutelado por la ley, que se ve transgredido por la actuación de una autoridad**, lo que faculta a su titular para acudir ante el órgano de amparo a demandar el cese de esa violación.

Así, para que pueda afirmarse que quien promueve un juicio de amparo tiene interés jurídico, debe demostrarse la existencia de un derecho subjetivo en su favor, **anterior al acto reclamado, así como la afectación de ese derecho por parte de la autoridad a través del propio acto reclamado**, en términos de la fracción I del artículo 107 constitucional.

De esa forma, en la lógica del interés jurídico, dado que el amparo únicamente protege bienes jurídicos reales y objetivos -partiendo de la base de que se alega su vulneración directa-, las afectaciones deben ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio. Consecuentemente, deben acreditarse de forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones⁶.

⁶ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 16/94, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE”**.



Ahora, en el caso concreto el quejoso ***** reclama el aseguramiento y resguardo de los inmuebles ubicados en:

- ✓ Calle ***** entre las casas numero ***** y ***** supermanzana ***** manzana ** Benito Juárez Quintana Roo, con las coordenadas geográficas exactas en grados decimales: latitud ***** , longitud - ***** del cual dice es poseionario.
- ✓ Avenida **** esquina con Calle ** ***** número *** Supermanzana *** Manzana *** Benito Juárez Quintana Roo, con las coordenadas geográficas exactas en grados decimales: ***** , *****

En ese sentido, para que el referido quejoso acredite su interés jurídico para reclamar el aseguramiento y resguardo de los inmuebles antes citados, debe demostrar con justo título que efectivamente tiene constituido el derecho de posesión que defiende.

Así, la parte quejosa allegó al presente juicio de amparo las documentales⁷ siguientes:

1. Copia **certificada** de pasaporte a nombre de ***** , expedido por el País de Rumania (foja 16 del cuaderno de amparo)
2. Copia **certificada** de la escritura pública siete mil trescientos quince, en el que se hizo constar la constitución de la sociedad ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, en la que se designó a ***** como su administrador único (fojas 18 a 35 del cuaderno de amparo)

⁷ A las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de su numeral 2°





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN CANCÚN, QUINTANA ROO.

único; que dicha persona moral es **propietaria** del inmueble ubicado en calle **Robalo** y, **arrendadora** del diverso predio que se encuentra sobre avenida **Coba**, ambos de esta ciudad.

Por su parte, las copias que adjuntó en su escrito de ampliación de demanda, consistentes en actuaciones de la causa penal ********* y toca penal ********* por haber sido exhibidas en copia **simples** únicamente adquieren un valor presuncional de su existencia;⁸ aunado a que dichas constancias son insuficientes para acreditar el interés jurídico del quejoso (fojas 182 a 202 del cuaderno de amparo).

Es así, pues para justificar esa afectación o perjuicio, es necesario que, quien pide el amparo demuestre que tiene un título del bien inmueble cuya posesión dice ostentar como causa generadora de ese derecho alegado, que lo faculte a usar, disfrutar y disponer de la cosa, ya sea a título de poseedor originario o derivado, pero no de una **simple posesión material de un bien**. Así, de no acreditar ese derecho legítimo, no tendrá por qué ser escuchado en ese juicio.

Al respecto se aplica por identidad jurídica, la jurisprudencia 3a. 58 8/90, de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 236 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990, Octava Época, del número de registro 207227, que establece:

“POSESIÓN. CUANDO SE RECLAMA SU PRIVACIÓN Y NO SE DEMUESTRA AQUELLA, PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO POR FALTA DE INTERÉS

⁸ Sirve de apoyo, los criterios sostenidos en la jurisprudencia y tesis de rubros siguientes: **“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.” “COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS”**



JURÍDICO Y NO NEGAR EL AMPARO (INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NUMERO 217, PUBLICADA EN LA PAGINA 631, CUARTA PARTE DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1985). De lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, constitucional y 4o. de la Ley de Amparo, en relación con el 73, fracción V de este propio ordenamiento, se desprende que el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que por consiguiente implica que uno de los presupuestos que debe concurrir para la procedencia de la acción constitucional es la demostración plena del interés jurídico, que no es otra cosa que la titularidad que a la parte quejosa corresponde en relación a los derechos u obligaciones afectados por el acto de autoridad reclamado. Ahora bien, tratándose de los actos de desposeimiento es manifiesto que el supuesto básico en que descansa tal reclamación es la posesión; luego, si no llega a probarse ese hecho medular, lo correcto es estimar que falta el interés jurídico que obliga a sobreseer en el juicio, pues no sería lógico negar la protección constitucional a quien en modo alguno se ve afectado por el acto de desposeimiento impugnado si la posesión de la cosa sobre la cual se dirige no pertenece a su esfera jurídica.”

Por tal razón, para que el poder de hecho que alguien ostente sobre un bien sea susceptible de tutela constitucional, requiere que se acredite la causa que le dio origen y que ésta, se encuentre amparada por la ley, pues la simple tenencia material u ocupación no están salvaguardadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, como se dijo, el acto que se reclama en la presente instancia constitucional no afecta la esfera jurídica del quejoso, pues no obstante que manifiesta ser poseedor de los bienes asegurados, no acredita con pruebas suficientes dicho extremo (causa generadora de su **posesión**).

En ese sentido, es al quejoso a quien le correspondía ofrecer pruebas fehacientes para acreditar que el acto reclamado transgrede su esfera jurídica, debido a la carga de la prueba, lo que no hizo, máxime que les correspondía demostrar tal circunstancia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN CANCÚN, QUINTANA ROO.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 1/2002, formulada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 15 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, febrero de 2002, Novena Época, con número de registro 187777, que establece:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA. La carga procesal que establecen los artículos 107, fracción “1”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, consistente en que el promovente del juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, no puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en si mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.”

Máxime que dichos inmuebles fueron devueltos a la persona moral ***** ***, representada por ***** en su calidad de propietaria y arrendadora, respectivamente.

En tales condiciones, quien resuelve considera que con las pruebas que obran en autos no queda demostrado el interés jurídico de la parte quejosa para acudir a la presente instancia constitucional, por tanto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5o., fracción I, ambos de la Ley de amparo, razón por la que debe **sobreseerse en el juicio** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, de dicha ley.

➤ **Cesación de efectos de la orden de cateo y aseguramiento de objetos propiedad del quejoso**

Finalmente, respecto a la orden de cateo emitida en la técnica de investigación *****; acuerdo de aseguramiento de diversos objetos propiedad del quejoso y su negativa a devolverlos, dictados en la carpeta de



investigación FED/QR/CUN/[*****], se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.⁹

Del precepto legal mencionado se deduce que, para que opere la causal de improcedencia en cuestión, es menester que se actualice un hecho del cual se derive la cesación de los efectos del acto reclamado, de modo tal que **exista una situación jurídica que definitivamente destruya la que dio motivo al amparo.**

En consecuencia, para considerar que han cesado los efectos del acto reclamado, se necesita que aparezca una situación idéntica a la que habría existido, si el acto jamás hubiera nacido; es decir, el acto debe quedar insubsistente, pues únicamente puede considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando se revoca el propio acto por la autoridad responsable, o cuando se constituye una situación jurídica que definitivamente destruya la que dio motivo al amparo, de tal manera que con la nueva situación se reponga al quejoso en el goce del derecho que se considera afectado.

Así, para que se actualice la causa de improcedencia, consistente en la cesación de efectos del acto reclamado a que se refiere el citado numeral, se requiere de lo siguiente:

- 1) Un acto de autoridad que se estime lesivo de derechos y que motive la promoción de la demanda de amparo en su contra.

⁹ “**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:
[...]

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado...”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2) Un acto de autoridad que sobrevenga, dentro del procedimiento constitucional, dejando insubsistente, en forma definitiva, el que es materia del juicio de amparo.

3) De una situación de hecho o de derecho que destruya, en forma concluyente, al acto que se reclama, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la promoción de la demanda de garantías.

Tiene sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 59/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 38 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, junio de 1999, registro 193758, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece lo siguiente:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal".

De la jurisprudencia invocada se concluye que los efectos de un acto reclamado no cesan sino cuando la autoridad responsable deroga o revoca el acto mismo, y esto da lugar



a una situación idéntica a aquella que existía antes del nacimiento del acto que se ataca; o también, cuando la autoridad, sin revocar o dejar insubsistente el acto, constituye una situación jurídica que destruye la que dio motivo al amparo y repone al quejoso en el goce de la garantía violada.

Es decir, la cesación de efectos del acto reclamado significa que la autoridad que lo emitió deja de afectar la esfera jurídica de los quejosos, al cesar su actuación, lo que implica no sólo la detención definitiva de los actos de autoridad, sino la desaparición total de los efectos del acto, que puede verse acompañada o no de la insubsistencia misma del acto, pues la causa de improcedencia de mérito se justifica ante la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no surte efectos ni dejó huella en la esfera jurídica del quejoso.

De lo expuesto en los antecedentes, es evidente que cesaron los efectos de los actos reclamados consistentes en la **orden de cateo de once de mayo** del año en curso, emitida en la técnica de investigación ********* y su ejecución; el acuerdo de **trece de mayo de dos mil diecinueve**, en el que aseguraron los **objetos que aquí se reclaman, identificados como indicios 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y 29**, así como la **negativa de devolución de veinte de agosto** siguiente, emitidos en la carpeta de investigación *********.

Lo anterior es así, pues como se destacó en párrafos precedentes, de los informes justificados así como de las constancias allegadas por las responsables en apoyo a su informe de ley, se advierte, que:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

❖ En audiencia de trece de mayo de dos mil diecinueve, la juez de control declaró nula la diligencia de cateo practicada el once del citado mes y año en el domicilio ubicado en: Calle ***** ** ***** * entre las casas numero ** ***** y ** ***** supermanzana ** manzana ** Benito Juárez Quintana Roo, con las coordenadas geográficas exactas en grados decimales: latitud ***** , longitud - ***** y como consecuencia, ilegal la detención del quejoso ***** ***** y los datos de prueba ahí obtenidos* Determinación que fue confirmada por el Segundo Tribunal Unitario de este circuito.

❖ Mediante audiencia de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, emitida en la causa penal ***** , el juez de control responsable declaró nulo el acuerdo de aseguramiento emitido el trece de mayo de dos mil diecinueve en la carpeta de investigación ***** y ordenó que fueran devueltos al quejoso los objetos ahí asegurados, y los bienes inmuebles a la persona que acreditara su legal propiedad o posesión;

❖ El fiscal responsable mediante diligencia de veintitrés de septiembre siguiente, hizo entrega de dichos objetos **identificados como indicios 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y 29**, a ***** ***** ***** , defensor particular del aquí quejoso ***** ***** .

Así, queda palpable que se restablecieron, de forma total, las cosas a como estaban antes de la ejecución de la orden de cateo y aseguramiento de los objetos que aquí combate, en consecuencia, es evidente que cesaron los efectos de



los actos reclamados.

Esto, pues si bien los objetos que defiende el quejoso fueron devueltos a *****, lo cierto es que dicho profesionista fue designado por el inconforme como su defensor particular.

Por ende, si dichos bienes muebles fueron devueltos al quejoso por conducto de su defensor particular, es evidente que cesaron los efectos de los actos que reclama, pues las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación constitucional, sin que exista afectación a un derecho humano que deba ser reparado por medio de la protección de la justicia federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que restablezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo. [Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Febrero de 1998. Tesis: 2a./J. 9/98. Página: 210]

No pasa inadvertido para el suscrito que mediante resolución de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, haya declarado fundado el recurso de queja interpuesto en contra del desechamiento de la orden de cateo, por advertir que la parte quejosa reclama dicho acto por vicios propios por considerar que no se cumplió con los requisitos constitucionales para su emisión.

No obstante, como se expuso, las consecuencias de la orden de cateo reclamada, que derivaron en la detención del quejoso, aseguramiento de diversos objetos de su propiedad y la negativa de su devolución, ya cesaron de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN CANCÚN, QUINTANA ROO.

forma completa, por lo que, resulta ocioso examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del inconforme que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

En consecuencia, al actualizarse el cese de efectos de dichos actos reclamados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, se sobresee en el presente juicio de amparo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 76, 77, 78, y demás relativos a la Ley de Amparo,

SE RESUELVE

Único. Se sobresee el presente juicio de amparo promovido por ***** Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante ***** y ***** , por su propio derecho, por las razones expuestas en los considerandos tercero y último de la presente resolución.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Ricardo Ruiz del Hoyo Chávez**, Juez Cuarto de Distrito en el Estado, con el Secretario, **Jesús Gallardo García**, quien autoriza. Doy fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



El veintidos de enero de dos mil veinte, el licenciado Jesús Gallardo García, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública